
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.925

Martes 5 de Diciembre de 2017

Página 1 de 8

Normas Generales

CVE 1313609

MINISTERIO DE ENERGÍA

Comisión Nacional de Energía

**ESTABLECE NORMAS PARA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DEL INFORME DE
VALORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE GAS, A QUE HACE REFERENCIA EL
ARTÍCULO 29 QUÁTER DE LA LEY DE SERVICIOS DE GAS, DFL N° 323, DE 1931**

(Resolución)

Núm. 688 exenta.- Santiago, 29 de noviembre de 2017.

Vistos:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del DL N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, "la Comisión", modificado por Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo dispuesto en el DFL N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior y sus modificaciones, Ley de Servicios de Gas, en adelante, "la Ley", especialmente, sus artículos 29 ter y 29 quáter;
- c) Lo dispuesto en la Ley N° 20.999 de 2017, que modifica la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones legales que indica, en adelante "Ley N° 20.999", publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de febrero de 2017;
- d) Lo señalado en la resolución CNE N° 321, de 23 de junio de 2017, que fija normas para el Procedimiento de Cambio de Empresas Distribuidoras de Gas, al que se refieren los artículos 29 bis y siguientes de la Ley de Servicios de Gas, DFL N° 323, de 1931, modificada por la resolución CNE N° 676, de 24 de noviembre de 2017, en adelante e indistintamente "Resolución N° 321", y
- e) Lo señalado en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- a) Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 ter de la Ley de Servicios de Gas, introducido por la ley N° 20.999, en todo procedimiento de cambio de empresa distribuidora, la empresa original deberá transferir sus instalaciones muebles que estén dentro de la propiedad del cliente o grupo de clientes a la nueva empresa distribuidora, si así es requerido por la nueva empresa;
- b) Que, añade la disposición antes indicada, en lo pertinente, que el precio de transferencia de las instalaciones será el que acuerden las respectivas empresas distribuidoras, pero, en caso de no existir tal acuerdo, y tratándose de instalaciones destinadas a prestar el servicio de gas residencial, la nueva empresa podrá adquirirlas al valor que determine la Comisión en el informe de valorización cuatrienal de instalaciones de gas, previsto en el artículo 29 quáter de la misma Ley, debidamente indexado;
- c) Que, el mismo artículo 29 ter de la Ley, señala que la referida valorización se efectuará considerando el precio de mercado de las instalaciones, su vida útil, tipo de tecnología, criterios geográficos, de obsolescencia o depreciación, mecanismos de indexación, y los demás que determine el reglamento;
- d) Que, por su parte, el artículo 29 quáter de la ley, señala que la Comisión deberá, cada cuatro años, emitir un informe preliminar de valorización de instalaciones de gas, el que podrá ser observado por las empresas distribuidoras dentro de los diez días siguientes al de su notificación por medios electrónicos. A partir de la emisión de dicho informe preliminar, el

CVE 1313609

Director: Carlos Orellana Céspedes
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

artículo 29 quáter citado contempla las bases de un procedimiento por el cual la valorización de las instalaciones deviene en definitiva, contemplando instancias de observaciones de las empresas distribuidoras, de presentación de discrepancias ante el Panel de Expertos y, en su caso, de incorporación e implementación por parte de la Comisión de lo resuelto por dicho Panel;

e) Que, asimismo, el artículo décimo sexto transitorio de la ley N° 20.999, señala que los reglamentos con las disposiciones necesarias para la ejecución de dicha ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial. No obstante lo anterior, agrega el mismo artículo, que mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán, en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones, a las disposiciones de la ley y a las que se establezcan por resolución de la Comisión, y

f) Que, en consecuencia, la presente resolución viene en complementar los criterios metodológicos y procedimentales establecidos por los artículos 29 ter y 29 quáter de la ley, para que la Comisión valore las instalaciones de gas en el informe cuatrienal aludido en los considerandos anteriores.

Resuelvo:

Artículo primero.- Establécense las siguientes normas para la elaboración y aplicación del Informe de Valorización de Instalaciones de Gas, previsto en el artículo 29 quáter de la Ley de Servicios de Gas, DFL N° 323, de 1931.

TÍTULO I ALCANCE Y GENERALIDADES

Artículo 1°. Las disposiciones de la presente resolución serán aplicables al procedimiento y metodología para la valorización de instalaciones de gas a que se refiere el artículo 29 quáter de la Ley de Servicios de Gas y la aplicación de esta valorización en los procedimientos de cambio de empresa distribuidora.

Artículo 2°. En todo procedimiento de cambio de empresa distribuidora, la empresa original deberá transferir sus instalaciones muebles que estén dentro de la propiedad del cliente o grupo de clientes a la nueva empresa distribuidora, si así es requerido por la nueva empresa.

El precio de transferencia de las instalaciones será el que acuerden las respectivas empresas distribuidoras. En caso de no existir dicho acuerdo, y tratándose de instalaciones destinadas a prestar el servicio de gas residencial, la nueva empresa podrá adquirirlas al valor debidamente indexado que determine la Comisión en el Informe de Valorización.

Esta valorización se efectuará considerando el precio de mercado de las instalaciones, su vida útil, tipo de tecnología, criterios geográficos, de obsolescencia o depreciación, mecanismo de indexación y los demás que complemente o determine la presente resolución.

Artículo 3°. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

1. Acometida: conjunto de tuberías y accesorios que conducen el gas desde la matriz de distribución hasta la línea de propiedad o deslinde.

2. Central de GLP: es aquella parte de un Sistema de GLP, formado por uno o más tanques de almacenamiento, con sus accesorios y sistemas de control y protección, y que incluye reja de seguridad y múltiple de interconexión de estanques, cuando corresponda.

3. Cliente: es la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben servicio de gas.

4. Comisión: Comisión Nacional de Energía.

5. Consumidor: es la persona natural o jurídica que utiliza el gas para consumirlo.

6. Distribución de gas licuado a granel: es el suministro de gas licuado en uno o más tanques de almacenamiento sin un medidor del flujo gaseoso para contabilizar el consumo.

7. Empalme: conjunto de tuberías y accesorios que conducen el gas desde el término de la acometida, o desde la salida de un tanque de almacenamiento cuando no exista acometida, hasta la entrada del regulador de servicio.

8. Empresa concesionaria o concesionario: entidad que goza de una o más concesiones para prestar el servicio público de distribución de gas de red o de transporte de gas de red, según corresponda.

9. Empresa distribuidora o distribuidora: la entidad que presta el servicio de gas mediante redes de distribución de gas, con o sin concesión. Asimismo, se entenderán incluidas en esta

definición las entidades que realizan distribución de gas licuado a granel, aplicándoseles este procedimiento en todo lo que les sea compatible.

10. Empresa entrante o nueva empresa: empresa distribuidora respecto a la que el cliente o consumidor manifiesta su voluntad de cambiar para que ésta le provea el servicio de gas.

11. Empresa preexistente o empresa original: empresa distribuidora que presta el servicio de gas al momento de la suscripción por el cliente o consumidor de la solicitud de cambio de empresa distribuidora.

12. GLP: Gas licuado de petróleo.

13. Informe de Valorización de Instalaciones de Gas Transferibles o Informe de Valorización: informe de valorización cuatrienal de instalaciones de gas emitido por la Comisión, aludido en artículo 29 quáter de la Ley de Servicios de Gas.

14. Instalación de gas: los instrumentos, maquinarias, equipos, redes, aparatos, accesorios y obras complementarias destinadas al transporte y distribución de gas, incluyendo las instalaciones interiores de gas.

15. Instalación de gas transferible o instalación: la instalación de gas que esté dentro de la propiedad del cliente o grupo de clientes, según la delimitación fijada por la línea de propiedad o deslinde respectivo, de propiedad de la empresa distribuidora, y destinada a prestar el servicio de gas residencial. En ningún caso se incluyen las instalaciones interiores de gas.

16. Instalación interior de gas: la instalación construida dentro de una propiedad particular y para uso exclusivo de sus ocupantes, ubicada tanto en el interior como en el exterior de los edificios, desde la salida del medidor cuando es abastecida desde una red de distribución o desde el regulador de servicio cuando es abastecida desde una Central de GLP sin medidores asociada a distribución de gas licuado a granel.

17. Interesado: cliente o consumidor que ingresa una solicitud de cambio de empresa distribuidora e interviene en el procedimiento de cambio, incluyendo a los condominios u otros inmuebles de múltiples unidades enajenables cuando actúan de conformidad al sistema de administración, representación o de manifestación de voluntad común que los regule.

18. Ley: DFL N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, y sus modificaciones.

19. Matriz de distribución: conjunto de tuberías que conduce el gas a las acometidas.

20. Medidor: instrumento de propiedad de la empresa de gas destinado al registro del consumo de gas en metros cúbicos (m³), o en otras magnitudes que configuren el suministro, que incluye el regulador de servicio.

21. Panel o Panel de Expertos: Panel de Expertos establecido en el Título VI del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

22. Planos "As Built": planos de redes en que se muestra lo efectivamente construido y sus modificaciones posteriores, si corresponden.

23. Procedimiento de cambio de empresa distribuidora o procedimiento de cambio: procedimiento por el cual un interesado puede cambiar de una empresa distribuidora a otra empresa distribuidora para el servicio de gas, regulado en la resolución exenta CNE N° 321, de 2017, que Fija Normas para el procedimiento de cambio de empresas distribuidoras de gas, al que se refieren los artículos 29 bis y siguientes de la Ley de Servicios de Gas.

24. Red de distribución: el conjunto de tuberías, equipos, y accesorios, destinados a distribuir gas haciendo uso de una concesión de servicio público o de una red no concesionada hasta la salida del medidor.

25. Red de distribución no concesionada: aquella red que comprende el o los tanques de almacenamiento de gas licuado, más el conjunto de tuberías, equipos y accesorios hasta la salida del medidor, destinados a distribuir gas, sin hacer uso de una concesión de servicio público de distribución.

26. Regulador de presión: dispositivo dispuesto en una línea de gas, destinado a reducir, controlar y mantener, automáticamente, la presión de salida en un valor nominal predeterminado, dentro de límites especificados, aguas abajo de dicho dispositivo.

27. Regulador de servicio: regulador de presión ubicado inmediatamente antes del medidor, que tiene por objeto reducir, controlar y mantener automáticamente la presión de salida del gas a la presión de servicio de la instalación interior de gas.

28. Servicio de gas residencial: servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el gas para el funcionamiento de artefactos de uso doméstico en residencias particulares o de uso comunitario.

29. Sistema de GLP: es aquella parte de una instalación de GLP, formada por una Central de GLP, con tuberías para llevar el gas desde la Central de GLP hacia los artefactos de consumo

y que incorpora componentes para controlar la cantidad, el flujo, la presión o el estado físico del GLP.

30. Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

31. Tanque de almacenamiento de GLP o tanque: recipiente de capacidad superior a 45 kg, ya sea portátil o estacionario, que forma parte de una Central de GLP y se destina a su almacenamiento en estado líquido.

32. Tuberías comunitarias: tuberías de propiedad de la empresa distribuidora ubicadas en terrenos de dominio común de un condominio tipo B, de acuerdo a la terminología del artículo 2° de la ley N° 19.537, o de otro inmueble análogo de múltiples unidades enajenables, acogido o no al régimen de copropiedad inmobiliaria. Incluye las matrices de distribución y acometidas ubicadas en las calles, plazas u otros terrenos de dominio común.

Artículo 4°. Para efectos del cómputo de los plazos, los términos de días empleados en la presente resolución son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábado, domingo y festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o ejecute la actuación o comunicación de que se trate.

Artículo 5°. Las notificaciones y comunicaciones que se originen en el procedimiento de elaboración del Informe de Valorización, salvo que se señalen medios especiales para efectuarlas, se deberán llevar a cabo por medios electrónicos que permitan dejar constancia fiel de las actuaciones realizadas.

Artículo 6°. Las controversias que surjan entre las empresas distribuidoras con ocasión de la aplicación del Informe de Valorización, a raíz de un procedimiento de cambio de empresa distribuidora, serán resueltas por la Superintendencia.

El procedimiento que se adopte para resolver las controversias aludidas en el inciso primero, no suspenderá ni se contabilizará dentro de los plazos previstos para el procedimiento de cambio de empresa distribuidora, salvo que la Superintendencia, por acto administrativo fundado, decrete la suspensión del procedimiento de cambio de empresa distribuidora, por motivos de seguridad de las personas y cosas.

TÍTULO II

DEL INFORME DE VALORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE GAS TRANSFERIBLES

Artículo 7°. Cada cuatro años, la Comisión deberá emitir un Informe Preliminar de Valorización de Instalaciones de Gas, el cual deberá valorizar las instalaciones de gas que estén dentro de la propiedad del cliente o del condominio u otro inmueble de múltiples unidades enajenables, acogido o no al régimen de copropiedad inmobiliaria, que la empresa distribuidora destina a la prestación del servicio de gas residencial a los clientes o consumidores que solicitan un cambio de empresa distribuidora, en los términos del artículo 29 ter de la Ley y la normativa que lo complementa. Dicho Informe, deberá valorizar, al menos, las siguientes instalaciones de gas transferibles:

- a) Centrales de GLP;
- b) Medidores;
- c) Reguladores de presión;
- d) Empalmes, y
- e) Tuberías comunitarias.

Artículo 8°. El Informe Preliminar de Valorización a que hace referencia el artículo anterior deberá ser notificado a las empresas distribuidoras, mediante su envío por medios electrónicos.

Dentro del plazo de diez días desde su notificación, las empresas distribuidoras podrán presentar sus observaciones al Informe Preliminar en el formato que, para estos efectos, fije la Comisión.

Vencido el plazo para efectuar observaciones, la Comisión dispondrá del plazo de quince días para emitir su Informe Definitivo de Valorización el que deberá ser notificado a las empresas distribuidoras.

Artículo 9°. En caso de subsistir discrepancias relativas a la valorización de las instalaciones contenida en el Informe Definitivo, las empresas distribuidoras dispondrán de un

plazo de diez días para presentarlas ante el Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de 30 días contados desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas, en los términos del artículo 211° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al Informe Preliminar persevera en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al Informe Preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el Informe Definitivo.

Artículo 10°. En caso de haberse presentado discrepancias, la Comisión deberá, dentro de los diez días siguientes a la notificación del respectivo dictamen, emitir el Informe Final de Valorización de Instalaciones de Gas, el que deberá incorporar e implementar lo resuelto por el Panel. En caso de no haberse presentado discrepancias, el plazo de diez días antes aludido, se contabilizará desde vencido el plazo para la presentación de discrepancias.

TÍTULO III DE LA METODOLOGÍA PARA LA VALORIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE GAS TRANSFERIBLES

Capítulo 1°. Criterios Generales de Valorización

Artículo 11°: Las instalaciones de gas transferibles serán valorizadas sobre la base del costo unitario de cada una de ellas, sin incluir el impuesto al valor agregado o aquel que lo sustituya en el futuro. Para los efectos de su valorización, éstas incluyen los accesorios necesarios para su correcto funcionamiento. El Informe de Valorización deberá determinar la fecha de referencia para la valorización de las instalaciones.

Artículo 12°. El Informe de Valorización deberá considerar, según la naturaleza de las instalaciones, los siguientes criterios para la valorización de las mismas:

a) Categorización o agrupación de instalaciones según sus características tecnológicas, su dimensionamiento o capacidad u otros criterios diferenciadores según la naturaleza de la instalación.

b) Criterios geográficos que influyen en su valorización, lo que para estos efectos se entiende como el costo de transporte asociado a la región administrativa del país en que se encuentran emplazadas las instalaciones.

c) Tratándose de Centrales de GLP:

i. Condiciones de accesibilidad del emplazamiento y tipología del suelo en que se encuentran instaladas las Centrales de GLP, para objeto de las labores asociadas a su montaje, retiro u otras análogas.

ii. Certificaciones e inspecciones periódicas.

d) La vida útil de las instalaciones.

e) Los mecanismos de obsolescencia o depreciación de las instalaciones.

f) Fórmulas de indexación.

Artículo 13°. La valorización del costo unitario de cada instalación se realizará por componente de costo que corresponda de acuerdo a su naturaleza. Estos componentes de costo serán materiales, montaje y obras civiles. Para Centrales de GLP se deberá agregar el costo de certificación e inspección periódica establecidos en la normativa correspondiente.

La Comisión podrá aplicar una metodología de costeo basada en cubicación estándar u obra tipo, incorporando variables que expliquen el costo a partir de características comunes o componentes relevantes y precios unitarios según precio de mercado.

Artículo 14°. Para obtener los precios de mercado de las componentes de costo se utilizarán antecedentes como cotizaciones o información de precios emitidas por parte de proveedores de insumos, materiales, obras o servicios respectivos; boletas, facturas u otros documentos oficiales que acrediten compras efectivamente realizadas; precios informados por empresas distribuidoras o contratistas; información de entes reguladores y de instituciones públicas y privadas; estudios de otros procesos tarifarios o de chequeo de rentabilidad relacionados con la Ley de Servicios de

Gas o de otros sectores regulados, encuestas de remuneraciones; y, finalmente, otros antecedentes de mercado que permitan dar cuenta fehaciente de precios de general aplicación.

Capítulo 2°. De la determinación de los costos unitarios de las instalaciones

Artículo 15°. El costo de materiales comprende el costo de adquisición de las instalaciones puestas en obra, es decir, incluyendo los fletes y cualquier otro costo que resulte necesario dadas las condiciones normales de adquisición del tipo de instalaciones de que se trate. El flete se entiende como el costo de transporte asociado a la región administrativa del país en que se encuentran emplazadas las instalaciones.

Artículo 16°. El costo de montaje de las instalaciones podrá considerar una metodología de costeo basada en cubicación estándar, considerando que una empresa contratista realiza las obras. En el referido costo, se incluirá el costo de la mano de obra, insumos y materiales para montaje, gastos generales de obra cuando corresponda, beneficio del contratista y todos los demás costos asociados a la obra.

El costo de montaje de una Central de GLP podrá considerar ajustes derivados de sus condiciones de accesibilidad o facilidad de emplazamiento, además de la tipología de suelo en que éstas se emplazan.

Sólo se considerará el costo de obras civiles para Centrales de GLP, en aquellos casos que sea estrictamente necesario para el montaje de esta instalación, de acuerdo a la normativa vigente y las prácticas de ingeniería. El costo de obras civiles podrá considerar una metodología de costeo basada en cubicación estándar, basada en una empresa contratista que realiza las obras.

Capítulo 3°. De la vida útil y depreciación de las instalaciones valorizadas

Artículo 17°. La vida útil de las instalaciones se determinará considerando las características técnicas de cada una de ellas. La vida útil será medida en años y se podrá determinar para cada grupo de instalaciones de similares características. La vida útil se contabilizará desde su fecha de fabricación para el caso de Centrales de GLP, medidores y reguladores, y desde su fecha de instalación para el caso de los empalmes y tuberías comunitarias.

Artículo 18°. La depreciación u obsolescencia corresponde a la pérdida de valor que enfrentan las instalaciones por su uso durante el transcurso del tiempo. Para su cálculo se utilizará un método de depreciación lineal considerando la vida útil de cada instalación y el momento de la solicitud del cambio de empresa distribuidora. Tratándose de Centrales de GLP, la depreciación del costo de las certificaciones e inspecciones periódicas se realizará linealmente desde la fecha de emisión de éstas hasta el momento de la solicitud del cambio de empresa distribuidora.

Capítulo 4°. De las fórmulas de indexación

Artículo 19°. El valor de las distintas instalaciones se deberá actualizar mensualmente, a fin de mantener su valor real durante todo el cuatrienio en que rija el Informe.

Para estos efectos, el Informe de Valoración determinará fórmulas o polinomios de indexación y sus correspondientes ponderadores, en función de indicadores o índices de variación de precios representativos de los principales componentes de costos de las instalaciones.

Los indicadores que se establezcan para determinar los polinomios de indexación deberán ser de público conocimiento, de fuentes oficiales, gratuitas, estables y de fácil acceso. Asimismo, los indicadores deberán considerar en su descripción los desfases pertinentes para asegurar la disponibilidad de los mismos y una correcta aplicación de las fórmulas de indexación. El desfase para un indicador deberá ser el mismo para todos los períodos de evaluación, incluido el mes base.

En los días veinte de cada mes o el día hábil inmediatamente siguiente, la Comisión actualizará, mediante resolución publicada en su página web, el valor de los indicadores, los que se mantendrán vigentes durante el siguiente mes calendario.

TÍTULO IV
DE LA APLICACIÓN DE LOS VALORES CONTENIDOS EN EL INFORME DE
VALORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE GAS Y DE LA VALORIZACIÓN DEL GAS
LICUADO ALMACENADO

Artículo 20°. La valorización contenida en el Informe de Valorización se aplicará a todas aquellas instalaciones de gas transferibles, que sean de propiedad de la empresa preexistente y que la empresa entrante decida adquirir en el marco de un procedimiento de cambio de empresa distribuidora, cuando no exista acuerdo sobre el precio de las instalaciones entre las empresas distribuidoras. Para estos efectos, se homologará las instalaciones existentes in-situ con los tipos y categorías de instalaciones contenidas en el Informe de Valorización.

Para individualizar las instalaciones de gas transferibles in-situ, sus características físicas, de emplazamiento y su vida útil remanente, se podrá considerar la información que la empresa preexistente debe entregar a la empresa entrante con motivo del procedimiento de cambio, tales como declaraciones y certificaciones de Centrales de GLP y red de distribución de GLP, certificados de inspección periódica de tanques, planos as built de la red de distribución ubicada dentro del inmueble del interesado, junto con sus declaraciones y certificaciones, así como toda otra información relevante que surja de la inspección que la empresa entrante realice a las instalaciones con ocasión del procedimiento de cambio.

Artículo 21°. La valorización de una instalación de gas transferible se determinará como la suma de las valorizaciones de cada componente de la obra tipo homóloga a la que el Informe de Valorización asigne un precio o costo unitario, las que a su vez se determinarán como la multiplicación de dicho precio por la cantidad respectiva de instalaciones del mismo tipo y categoría que será objeto de la transferencia.

Artículo 22°. Cuando exista una transferencia de una Central de GLP que incluya gas licuado almacenado propiedad de la empresa preexistente, de conformidad al artículo 29 ter de la ley, y tratándose de condominios u otros inmuebles de múltiples unidades enajenables, acogidos o no al régimen de copropiedad inmobiliaria, dicho gas licuado de petróleo se valorizará de conformidad a las reglas siguientes:

a) El volumen total del gas licuado almacenado será aquel que conste en el acta levantada por la empresa entrante con ocasión de las obras o actividades realizadas durante la ejecución del cambio de empresa distribuidora, de conformidad a lo establecido en el literal d), del artículo 19 de la resolución exenta CNE N° 321, de 2017.

b) El gas licuado almacenado se valorizará al precio promedio ponderado de las últimas tres boletas o facturas por servicio de gas residencial emitidas a las unidades del respectivo condominio u otro inmueble de múltiples unidades enajenables que solicitó el cambio de empresa distribuidora, incluyendo las emitidas por consumo de bienes comunes tales como centrales térmicas. Las facturaciones serán las inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de cambio señalada en el artículo 8° y siguientes de la resolución exenta CNE N° 321, de 2017.

c) Para los efectos del literal precedente, el precio promedio ponderado se calculará como el cociente entre la suma del monto pagado por servicio de gas por cada unidad del respectivo condominio u otro inmueble de múltiples unidades enajenables, incluidos los montos pagados por consumo de bienes comunes tales como las centrales térmicas, cuando corresponda, en las últimas tres boletas o facturas por servicio de gas residencial y la suma de los consumos volumétricos de gas de cada unidad en esas mismas boletas o facturas. Los montos pagados por servicios de gas deberán ser corregidos por IPC a la fecha de la solicitud de cambio de empresa distribuidora para efectos del cálculo.

d) Las reglas anteriores se aplicarán inclusive cuando la empresa no haya realizado mediciones efectivas de consumo, habiéndose procedido con consumos estimados según la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio: Tratándose del primer proceso de emisión del Informe de Valorización de que trata la presente resolución, los ajustes por criterios geográficos para la determinación del costo de transporte de materiales, referidos a la región del país en que se encuentren emplazadas las instalaciones y que se refieran a la Región del Ñuble y sus respectivas

Provincias, creadas en virtud de la ley N° 21.033, de 5 de septiembre de 2017, se entenderán comprendidos en los valores aplicables a la Región del Biobío.

Artículo segundo transitorio: Los indicadores referidos en el artículo 19° de la presente resolución se actualizarán, tratándose del primer proceso de emisión del Informe de Valorización, con un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la emisión de dicho Informe.

Artículo segundo.- La presente resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- La presente resolución deberá estar disponible a más tarde el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, en forma permanente y gratuita para todos los interesados en formato Portable Document Format (*.pdf), en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía www.cne.cl.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Andrés Romero Celedón, Secretario Ejecutivo, Comisión Nacional de Energía.

